

EL MONITOR DEL MAGISTERIO

PERIODICO DE INSTRUCCION PRIMARIA

ÓRGANO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 30, PRINCIPAL

EL MONITOR DEL MAGISTERIO
SE PUBLICA TRES VECES AL MES

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En toda España.—Trimestre, 2 pías.—Semestre, 3'50 id.—Un año, 7 id.
Número suelto en toda España. 0'20 cts. de pta.
Los anuncios á real línea para los no suscritores: los comunicados á precios convencionales.

Director-administrador.—D. Ernesto Deltell y Aldeguer

CON LA COLABORACIÓN DE ILUSTRADOS PROFESORES.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN:

CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 30, PRINCIPAL
ó por carta al Director del periódico y en las principales librerías de Alicante y su provincia.

Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, sellos, libranzas ó letras de fácil cobro.

Las cartas que exijan contestación, deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo.

Presupuestos.

Informados por el señor Inspector de primera enseñanza, serán presentados en la primera sesión que celebre la Junta los presupuestos de material de las escuelas. Esta nombrará al efecto una Comisión que se encargue de proponer á la misma su aprobación.

Como en el año anterior, no podemos menos de elogiar el detenido estudio de los mismos hecho por el Sr. Hernández Molina, que presupone un decidido afán y un interés nada común por la clase.

Cada partida consignada en los presupuestos, y que viene á llenar una necesidad en la escuela, puede decirse hoy que es una verdad, pues el Sr. Inspector, con el celo que le distingue ha cortado los innumerables abusos que en el material de escuelas se venían cometiendo. Pero ¿és esto de estrañar cuando tan crítica es la situación porque atraviesan algunos maestros en nuestra provincia?

Al maestro que no obstante ser propietario de la escuela que tiene á su cargo, no recibe el título profesional ni en una y en dos anualidades no obstante haber hecho el depósito en época oportuna, y á quien se le descuenta por este motivo el 50 por 100 de su haber ¿és posible que crea más justa y más moral esta medida que la de atender con la consignación del material á las necesidades más perentorias de su vida y de su familia? No quiere esto decir que patrocinemos como justo el hecho de distraer los fondos de material de las escuelas, en objetos distintos de aquellos á que están destinados, sólo si exponer la imprescindible necesidad en que se ven colocados los maestros de obrar en contra de lo que su conciencia les dicta apremiados en muchos casos por la más triste y desconsoladora miseria.

Ahora bien ¿qué de estrañar es, dados los anteriores precedentes que se vean en los presupuestos consignadas partidas fabulosas para objetos que se compran con bajos precios? Hemos visto destinar en los mismos para un reloj de la escuela 150 pesetas, para un sillón 75 pías., para un cuerpo de estantería 300 pías., por dos docenas de libros 60 pías., y así sucesivamente. Tales y tan excesivos gastos no pueden menos de admirarnos, cuando sabido es que las escuelas de nuestra pro-

falta de material y por el mal estado del mismo.

Preciso será consignar el origen de estas debilidades que por desgracia se cometen con tanta frecuencia para que el buen nombre de los Maestros de nuestra provincia quede en su lugar. Si cobrarán con regularidad los sueldos que les corresponden, cesarían tantos abusos como en la actualidad se cometen y se evitarían las correcciones que en los presupuestos hace con arreglo á justicia en su informe la Inspección de primera enseñanza y que siempre viene á recaer sobre los dignos Profesores de primera enseñanza, haciendo desmerecer el concepto favorable que de ellos pudiera tenerse. Por esta razón auguramos que si la reforma de pagos á los maestros que en la sección oficial de este número publicamos, viene á llenar cumplidamente su objeto, cosa que nos parece difícil, se habrán evitado muchos males que como consecuencia de aquel vienen á pesar sobre el Magisterio de primera enseñanza.

Lo que se dice.

Entre los acuerdos que referentes á economías se proponen llevar á cabo los Consejeros de la Corona, parece que está en primer término el de suprimir todas las cantidades que en la actualidad se pagan por excedencias, exceptuando las de los Catedráticos de Universidad é Instituto.

La reducción de las Inspecciones de primera enseñanza se dice que se planteará por Real decreto. En cuanto á la de las Escuelas Normales, es casi seguro que no se llevará á cabo. Parece que el Ministro de Fomento tratará de buscar en otros capítulos las economías que con la supresión de dichos centros de enseñanza se proponía obtener.

El Sr. Conde de Xiquena ha desistido de su propósito despues de examinar detenidamente el estado de ingresos realizados en varios de estos establecimientos durante el año económico de 1888-89.

También ha circulado estos últimos dias la noticia de que se proyecta dar nueva organización á las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Este proyecto parece que no se planteará hasta despues de oír la opinión de personas peritas en la materia.

Sección Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

Exposición.

Señora: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros

de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su trascendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aún en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 19 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de la ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos que á ello tengan derecho las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en

las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 20 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de Ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponden á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1889.—Señora: A los R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la Ley municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referente á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previene la ley de Obras públicas y el artículo 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que haya de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ellos tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo de intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo á

cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata ó directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubiesen dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ó ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aún cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

Disposiciones transitorias.

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma, hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carga de pago de la cantidad que entreguen en el importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración, en el término preciso de un año, contando des-

de la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

Disposición final.

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—(Gaceta del 20 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

Exposición.

SEÑORA: Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepción, acaba de someter á la aprobación de V. M. los medios convenientes para evitar en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarían el conflicto que se ha producido, si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar también á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy compleja índole, que han creado una situación personal difícilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas pueden tomarse ha de ser indispensablemente la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material, alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, si no de tan elevada significación, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará, sin embargo, el pago de estos atrasos, distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige la satisfacción de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energía y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervención directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpétua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar la liquidación general de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales, lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos, así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de primera enseñanza no permite al Gobierno proponer otras medidas á V. M. sin variar radicalmente su organización; pero seguramente con las que se contienen en el adjunto proyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la situación de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satisfacer las unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 16 de Julio de 1889.—Señora: A los R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza, procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con-audiencia é intervención de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquellos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidación. Cuando no residan en la población ni el Maestro ni los herederos, se hará constar así en la liquidación. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el *Boletín oficial* de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministro de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpétua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidación de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Julio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación;

Y 6.º A la extinción de los descubiertos en que se encuentren los Ayunta-

mientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del art. 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieran inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el art. 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

Señora: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales obtenidos en el recuento general de la población de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, verificado el 31 de Diciembre de 1887.

La ley de 18 de Junio del mismo año ordenó la formación en España de censos decenales, determinando que el inmediato se llevase á efecto en el indicado día 31 de Diciembre. El cumplimiento de esta disposición legislativa ha marcado la entrada de nuestra Nación en el concierto de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en Europa y América, todos los cuales realizan estas operaciones en períodos de diez años á lo más, aspirándose á que tal práctica se adopte en todos los países sin excepción.

El censo, pues, de 1887 representa un gran paso para la consecución del ideal indicado, toda vez que la fecha del anterior fué justamente la del mismo día del año de 1887, y que la mencionada ley de 18 de Junio prescribe que se guarde en los venideros igual intervalo.

El censo últimamente verificado es el segundo de nuestra Nación en que se ha distinguido la población de hecho de la de derecho, constituyendo

residentes presentes y los transeun-
tes, y la segunda por todos residentes,
tanto presentes como ausentes, distinción
tanto presentísima que interesa señalar pa-
ra diversos fines sociales y administra-
tivos.

Sin pretender haber llegado á la per-
fcción en este linaje de investigaciones,
el recuento de 1887 marca un progreso
notable en el orden de los procedimien-
tos empleados, y el total de habitantes
que arroja es signo indudable de que la
tranquilidad de que afortunadamente
disfruta el país al amparo de las institu-
ciones que le rigen es la más sólida ga-
rantía del público bienestar.

No se puede realizar este género de
trabajos con precisión matemática, ni
aún llegar á un error previamente deter-
minado, mientras los factores del movi-
miento de la población no sean conoci-
dos con aproximación suficiente, lo cual
no se ha conseguido todavía, porque ni
los registros civiles, ni los de emigracio-
nes é inmigraciones han podido dar, por
lo reciente de su creación, todo el fruto
que debe aspirarse. Por esto mismo las
ligeras modificaciones que hayan de ex-
perimentar las cifras de los resultados
provisionales no serán motivo bastante
para alterar su valor total, pudiendo la
Administración aceptar desde luego di-
chos resultados como los más recientes
y aproximados, sin perjuicio de las pe-
queñas correcciones que aquéllos han de
sufrir, y que deberán ser tenidas en
cuenta al ver la luz las cifras definitivas.

Conviene, por lo tanto, que la nación
entera utilice inmediatamente los valio-
sos resultados del censo último, y así ce-
sarán los graves inconvenientes de se-
guir aplicando los del censo de 1877, pues
desde aquella época no han dejado de
ser de alguna importancia los cambios
sobrevinidos, tanto en la población total
de la Península é islas adyacentes como
en la de un número no insignificante de
Ayuntamientos. Igual procedimiento se
siguió respecto al censo anterior en épo-
ca análoga á la presente.

Fundado en las consideraciones que
preceden, el Ministro que suscribe, de
acuerdo con el Consejo de Ministros,
tiene la honra de someter á la aprobación
de V. M. el siguiente proyecto de de-
creto.

Madrid 27 de Junio de 1889.—Señora:
A los R. P. de V. M., J. El Conde de
Xiquena.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por
el Ministro de Fomento, de acuerdo con
el Consejo de Ministros; en nombre de
mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,
y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran oficiales los
resultados del censo de población de 31
de Diciembre de 1887, obtenidos hasta
el presente en la Península, islas adya-
centes y posesiones de Africa, por la Di-
rección general del Instituto Geográfico
y Estadístico, sin perjuicio de las certi-
ficaciones y revisiones que sus cifras
puedan sufrir hasta que se publiquen con
carácter definitivo las clasificaciones de
los habitantes.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dis-
pondrá la publicación inmediata de aque-
llos resultados y los circulará á los dife-
rentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1889.
—María Cristina.—El Ministro de Fo-
mento, J. José Alvarez de Toledo y
Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En cumplimiento del art. 85 de la
Constitución de la Monarquía; á propues-
ta del Ministro de Hacienda, de acuerdo
con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey
D. Alfonso XIII, y como Reina Regente
del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico de
1889-90, mientras otra cosa no disponga
una ley, regirán los presupuestos apro-
bados por la de 7 de Julio de 1888 con
las modificaciones introducidas por Real
decreto de 20 de Septiembre siguiente,
dictado en virtud del art. 8.º de dicha
ley, y las demás acordadas ó que se
acordaren por disposiciones legales.

Art. 2.º Todos los créditos que en
las diferentes secciones del presupuesto
de gastos de 1888-89 figuran á favor de
personas nominalmente designadas, ya
sea para devolver el importe de ingresos
indebidos ya para satisfacer obligacio-
nes de ejercicios cerrados que carecen
de crédito legislativo, se entenderán
anulados para el año 1889-90.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda pu-
blicará con el presente decreto un resú-
men por capítulos y artículos de los cré-
ditos que deben entenderse autorizados
para satisfacer las obligaciones del Es-
tado.

Dado en Palacio á veintinueve de Ju-
nio de mil ochocientos ochenta y nueve.
—María Cristina.—El Ministro de Ha-
cienda, Venancio González.—(Gaceta de
1.º de Julio)

Sección de noticias.

Ha solicitado la jubilación por imposi-
bilidad física D. Domingo Esquerdo,
maestro que fué de Villajoyosa.

—Han completado las asignaciones pa-
ra pago de sus haberes á los maestros,
los pueblos de San Miguel de Salinas,
Busot y Pinoso.

—En el último Consejo de Ministros
celebrado, se acordó no suprimir ningu-
na Escuela Normal de Maestros.

—Ha retirado de la Caja especial don
José Tito, habilitado de los maestros del
partido de Villajoyosa, los haberes cor-
respondientes á los maestros de Beni-
dorm.

—Cuentan los periódicos de la Coruña
que habiendo ido un maestro á Sada á
veranear, amotináronse en el pueblo
dándole tan terrible paliza que resulta-
ron heridos de gravedad él y su familia.

Pensando piadosamente, queremos su-
poner que donde dice Sada, debe decir
Saida, porque estas cosas no deben ocu-
rrir más que en Africa.

—En breve será dirigida una exposi-
ción á la Dirección general de Instruc-
ción pública por los maestros de Denia
solicitando el aumento de sueldo á 1,375
pesetas, con arreglo al último censo
oficial.

Llamamos sobre esto la atención de
los maestros con el fin de que aquellos
que se crean con igual derecho puedan
solicitarlo del citado censo oficial.

—Hemos tenido el gusto de saludar al
maestro de la escuela superior de Denia
D. Agustín Segura.

—A los maestros de Instrucción públi-
ca de Orihuela D. Jaime Castell, D. An-
tonio Molera, D. Alberto Blanco, don
Joaquín Ibañez, D. Nicolás Sancho y do-
ña Catalina Cerdá, se les ha dirigido
una comunicación de la junta provincial,
dándoles un voto de gracias por el buen
estado de sus escuelas segun propuso el
Sr. Inspector de esta provincia.

—Han ingresado un trimestre de los
haberes que corresponden á los maes-
tros, los Ayuntamientos de Hondon de
las Nieves y Benimarfull.

—Es probable que hasta que pase la
presente época canicular no presente la
comisión dictaminante á la Junta, el Es-
calafón de los maestros con las nuevas
reformas introducidas.

—El Alcalde de Castell de Castells dió
por fin casa-habitación y local para es-
cuela al maestro D. Pedro Tejedor.

Mucho nos alegramos de que las medi-
das energicas tomadas por el Sr. Gober-
nador de la provincia hayan dado el re-

sultado apetecible por lo cual nos agra-
decemos á llamar su atención sobre la
crecida cantidad que por atrasos se adeu-
da á dicho maestro con el fin de que sal-
ga de una vez el pobre Sr. Tejedor de
la situación aflictiva porque atraviesa.

—Las dos escuelas de niños y niñas
que han quedado vacantes en Villena,
por no tomar posesión los maestros nom-
brados en concurso D. Esteban Lafuente
y D.ª Francisca Gregori, serán provistas
por oposición.

—Cumpliendo lo prevenido por la Di-
rección general el Alcalde de Agost, ha
dado posesión á la maestra D.ª Francis-
ca Sansano, del título de 1.100 pesetas.

—Ha salido para Torreveja el Inspec-
tor de primera enseñanza Sr. Hernandez
Molina y para Callosa de Segura el Di-
rector de la Escuela Normal, Sr. Deltell.

—Para evitar reclamaciones conviene
advertir á los Ayuntamientos que solo
se expedirán certificaciones á aquellos
que hubieren ingresado el total en la Ca-
ja de primera enseñanza de las consigna-
ciones para atender á los gastos de la
misma, las cuales deben unirse á las
cuentas que dichas corporaciones rin-
den anualmente.

**UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA.**

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Ins-
trucción pública, han de proveerse por
concurso de ascenso las escuelas que á
continuación se expresan, con arreglo al
Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Provincia de Albacete.

La Elemental completa de niñas de
Valdeganga, con 825 pesetas.

La de ambos sexos de Montalvos, con
500 id.

Provincia de Murcia.

Las elementales completas de niños de
Cocón (Aguilas), Alquerías (Múrcia), Es-
parragal (Lorca), Cope (Aguilas) con
625 pesetas.

La incompleta de niños de Cañadas
(Alhama) con 200 id.

La elemental completa de niñas de Ju-
milla, con 1,375 id.

Lo que por disposición del Sr. Rector
de este Distrito Universitario se anuncia
para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Julio de 1889.—El Se-
cretario general, S. Roge.

Imprenta de Costa y Mira.

creto de 27 de Abril de 1877; esta Dirección
general ha resuelto declarar que los Maestros
jubilados no deben continuar figurando en el
escalafón de la provincia respectiva.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15
de Marzo de 1888.—El Director general, *Emi-
lio Nieto*.—Sr. Inspector general de primera
enseñanza.

*Junta central de Derechos pasivos del Ma-
gisterio de primera enseñanza.—Orden.—*
Vista la instancia elevada á esta Junta cen-
tral por D. Pablo Solano y D. Jaime Felú,
Maestros titulares de las Escuelas públicas de
niños de las Casas provinciales de Beneficencia
y Misericordia de esa capital, consultando
la forma y por quién han de ser descontados
sus haberes del 3 por 100 que la ley de 16 de
Julio de 1887 establece con destino al fondo de
jubilaciones; esta Junta central, en sesión del
28 de Febrero anterior, acordó que las Escue-
las de los Hospicios se consideren, para los
efectos del descuento del 3 por 100, como si
fuesen Escuelas de Patronato, y por tanto los
Maestros de las mismas lo solicitarán de las
Juntas provinciales de que dependan, en ar-
monía con lo prescrito en el art. 55 del regla-
mento de 16 de Julio último.

mo, necesitan unir á su expediente de clasifi-
cación copia de la orden mediante la cual que-
dó sustituido, á cuyo pié el Secretario de la
Junta provincial certificará que el interesado
no había pedido su vuelta al servicio antes del
1.º de Enero del corriente año.

4.ª Las partidas de nacimiento que figuren
en los expedientes de clasificación deberán es-
tar legalizadas por tres Notarios cuando pro-
cedan de territorios que no estén comprendi-
dos dentro del de la Audiencia de Madrid, y
para los de esta Audiencia de la capital basta-
rá con que un solo Notario legalice las citadas
partidas.

Lo que por acuerdo de la Junta central co-
municó á V. S. para su conocimiento y demás
efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 26 de Febrero de 1888.—El Vicepresiden-
te, *Emilio Nieto*.—Sr. Presidente de la Junta
provincial de Instrucción pública de...

Dirección general de Instrucción pública.
Orden.—Vista la comunicación elevada por
el Inspector de primera enseñanza de la pro-
vincia de Guipúzcoa, consultando si los Maes-
tros jubilados por virtud de la Real orden de
22 de Septiembre último deben ser excluidos
del escalafón de Maestros, y teniendo en cuen-
ta lo dispuesto en el artículo 1.º del Real de-

AÑO 1888

*Junta central de Derechos pasivos del Ma-
gisterio de primera enseñanza.—Orden.—*Re-
cibida en este Centro su atenta comunicación
fecha 18 del presente, debo manifestarle que
los Maestros sustituidos que no hayan pedido
su vuelta al servicio, se consideran como ju-
bilados desde 1.º de Enero del corriente año,
debiendo estos Maestros instruir su expedien-
te de clasificación con arreglo á lo dispuesto
en el art. 59 del reglamento de 25 de Noviem-
bre de 1887, no bastando para que esta Junta
central pueda clasificarlos, la nota de los Maes-
tros sustituidos de la provincia; porque aunque
en ella se expresan los años de servicio de ca-
da uno, no estarían justificados en la forma
marcada en el Reglamento ya citado. Jubila-
dos los Profesores sustituidos en virtud de lo
dispuesto en la Real orden de 22 de Septiem-
bre, claro es que desde el 1.º de Enero del co-
rriente año deben dejar de percibir sus habe-
res del presupuesto municipal, puesto que des-
de dicha fecha habrán de cobrar los derechos
pasivos que puedan corresponderles, según la
clasificación que la Junta central haga en su
día.

Lo que por acuerdo de la misma comunico
á V. S. para los efectos que convengan. Dios

JUBILACIÓN DE LOS MAESTROS

DON JOSÉ MARTINEZ Y RODES

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE LA ESCUELA NORMAL,

se encarga de formalizar los expedientes de aquellos Profesores de instrucción primaria que deseen obtener la jubilación, instruyéndoles acerca de los documentos que al efecto han de unirse á los expedientes, de la manera legal de suplir otros, de la forma en que han de extenderse las solicitudes y en una palabra, de todo aquello que en armonia con los preceptos de la ley de jubilaciones, pueda servir de norma á los maestros en tan importante asunto.

Tambien se encarga de hacer las copias correspondientes de todos los documentos originales que han de acompañarse, hasta que arreglados en forma, puedan ser admitidos en el centro oficial que corresponde para la debida tramitación de los mismos.

Diríjanse los maestros: Plaza de San Francisco 3, Principal, acompañando los sellos correspondientes.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

Calle de Bailen, número 15, Alicante.

DIRECTOR, DON CELESTINO CHINCHILLA BROTONS

Personal.—Este colegio cuenta con un numeroso cuerpo de profesores de primera y segunda enseñanza, que por sus títulos académicos y su larga práctica, son garantía para los padres que confien la educación de sus hijos á este centro de instrucción.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas, permanentes, externos de primera y segunda enseñanza.

Primera enseñanza.—Escuela de párvulos, elemental y superior y clase preparatoria para ingresar en la segunda enseñanza.

Precios.—Alumnos internos manutención y enseñanza en el colegio, 8 reales diarios, pagados por trimestres adelantados.

Alumnos medio pensionistas manutención y enseñanza, en el colegio, 6 rs. diarios.

Idem externos enseñanza elemental y párvulos, cada mes 20 reales.

Idem id. enseñanza superior y clases preparatorias, cada mes 30 reales.

Idem permanentes; enseñanza elemental y permanencia, cada mes 40 reales.

Idem id., enseñanza superior y permanencia, cada mes, 50 reales.

Segunda enseñanza.—Estudios de las asignaturas para obtener el grado de Bachiller y el título de Perito Mercantil, clases preparatorias para carreras especiales: Francés, inglés, Caligrafía, Gimnasia, Música, Dibujo lineal, de figura, de paisaje y adorno.

Precios.—Alumnos internos, manutención y enseñanza en el colegio, 8 rs. diarios pagados por trimestres anticipados.

Idem medio pensionistas, manutención y enseñanza en el colegio, 6 rs. diarios.

Alumnos externos.—Por una asignatura, cada mes, 40 reales.

Por dos id., cada mes 60.

Por tres id.; cada mes, 80 reales.

Por el Dibujo, Caligrafía ó Música, al mes 30 reales.

Permanentes.—Estos pagan la matrícula de asignaturas como los externos y satisfacen además por permanencia en el colegio, durante las horas de estudio y recreo, cada mes 30 reales.

Para más detalles dirigirse al Director de este establecimiento D. Celestino Chinchilla Brotons, quien facilitará Reglamentos y demás datos que se soliciten de esta dirección.

OBRAS DE D. AGUSTIN FURIÓ

MAESTRO NORMAL Y PROFESOR

DE LA

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS DE BENISA.

La gran aceptación que han obtenido los libros que ofrecemos á los maestros, el la mayor prueba de los beneficios que reporta en los establecimientos de enseñanza. El proporcionar á los niños libros de texto que rennan á la vez que una gran sencillez, gradual exposición en cada uno de los puntos que constituyen los conocimientos más elementales en las escuelas, es el principal móvil que ha guiado al autor, y de aquí el creciente favor que los maestros de esta provincia le están dispensando.

Las obras de D. Agustín Furió, son las únicas que insensiblemente llevan a los niños de las más elementales ideas á los más superiores conocimientos, compitiendo en utilidad y baratura con otros muchos textos adoptados en las escuelas.

Método Gradual de Lectura.—Consta de tres partes y se expende á razon de 175 pesetas la docena.

Elementos de Aritmética.—Esta obra está declarada de texto para las Escuelas Normales y se expende á razon de 5 pesetas ejemplar.

Véndese en la librería de D. Pedro Martínez y en Benisa, casa del autor; el cual hace una rebaja considerable a cuantos se ordena él directamente.

20 LEY Y REGLAMENTO DE JUBILACIONES.

guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, *Emilio Nieto*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.

Dirección general de Instrucción pública.

—*Orden.*—En vista de la morosidad de algunas Juntas en cumplir lo mandado en los artículos 4.º y 6.º de la Ley de Derechos pasivos, excusándose con la falta de personal para llenar dichos servicios en la forma que determina el reglamento dictado en 25 de Noviembre próximo pasado para la ejecución de la citada ley; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que lo haga presente á la Junta de su digna presidencia, que la falta de personal, cuando sea evidente, podrá dar motivo á que se solicite de la Diputación provincial el que le sea indispensable para que este importante servicio no sufra retraso; pero no podrá nunca servir de pretexto para dejar sin cumplimiento lo que la ley manda, ni eximir á las Juntas de la responsabilidad que les impone las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª y de las generales del referido reglamento.

Advierta, pues, V. S. á esa Junta que si no cumpliere el servicio de que se trata en el más breve plazo, se procederá en los términos que indican los expresados artículos.

EL MONITOR DEL MAGISTERIO. 21

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.—Circular.

Habiendo notado que muchas Juntas provinciales de Instrucción pública confunden los expedientes de jubilación con los de clasificación, únicos que esta Junta central puede resolver, por corresponder los primeros á la Administración pública, y deseando evitar á los Maestros retraso en el despacho de sus expedientes de clasificación, en sesión celebrada ayer ha acordado circular las siguientes reglas:

1.ª La declaración de jubilaciones se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la forma que determina el art. 60 del reglamento de 35 de Noviembre último, cuando la causa sea por imposibilidad física.

2.ª Cuando el que pida la jubilación haya cumplido sesenta años, la solicitará igualmente del Ministerio, acompañando sólo la partida de nacimiento legalizada.

3.ª Los Maestros sustituidos que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Septiembre últi-

24 LEY Y REGLAMENTO DE JUBILACIONES

el de los interesados, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, *Emilio Nieto*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública.

—*Orden.*—Para mejor y más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 36 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, que viene á confirmar lo prescrito por el 170 y 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; esta Dirección general ha acordado prevenir á los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública que en lo sucesivo todos los expedientes de jubilación incoados, ya por imposibilidad física notoria, ya por edad reglamentaria, vengán acompañados de certificación expedida por la Secretaría respectiva, que exprese los antecedentes del Profesor y si el mismo está bajo la acción de algún expediente terminado ó pendiente de resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Gobernador civil de la pro-